

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320210012800

DEMANDANTE: NOHORA ALICIA CELIS CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto interlocutorio No. 487

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NOHORA ALICIA CELIS CRUZ en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO BAQUERO CELIS; ANA SILVIA CRUZ DE CELIS, BLANCA ACENETH CELYS CRUZ, VÍCTOR MANUEL CELYS CRUZ, CARLOS ARTURO CELYS CRUZ, JOSÉ HERNANDO CELYS CRUZ, VIVIANA ANDREA CELIS CRUZ y JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ en nombre propio, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA por el daño que se afirma causado en razón a la denuncia fiscal, disciplinaria y penal sobre presuntas irregularidades en proyectos del sistema general de regalías que implicó a la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹(tangase en cuenta el escrito de subsanación). En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

¹ Documentos 5 a 7 del expediente electrónico.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, dado a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor al momento de presentación de la demanda, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 18 de diciembre de 2020, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 22 de abril de 2020 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya

constancia fue expedida el día 10 de mayo de 2021, conforme obra en el acta (fls.64 y 65 documento 2º, fls.35 a 38 documento 7º).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como director del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el daño antijurídico que pretende endilgar la parte demandante consiste en la denuncia fiscal, disciplinaria y penal, elevada por un senador de la Republica y posteriormente secundada por el Ministerio de Transporte sobre presuntas irregularidades en la aprobación de los proyectos del sistema general de partición, en la que se implicó a la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente aplicar el principio *pro damato* para realizar el análisis del fenómeno de la caducidad. Este principio permite flexibilizar el estudio de dicho requisito al momento en que el afectado se percata del daño o este se hace notorio.²

En ese sentido, de acuerdo con el sumario obrante en el expediente y lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, i) se aprecia que la denuncia primigenia fue radicada ante la Contraloría General de la República el día 21 de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00435-02 (41296). 14 de marzo de 2019. Bogotá D.C.: La regla general indica que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio *pro damato* de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percata de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

diciembre de 2018 (fls.76 a 78 documento 3º). ii) Según se afirma el día 27 de diciembre de 2018 el Ministerio de Transporte formalizó denuncia penal en contra de la afectada y el 4 de enero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (hecho 35º documento 7º). iii) Así que el día 28 de diciembre de 2018 finalizó el contrato que la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ ostentaba con el Ministerio de Transporte sin haya sido *renovado* (fls.134 a 138 documento 2º).

De este modo, considera el despacho que según los documentos obrantes en el expediente es posible establecer que el daño alegado por la actora se hizo notorio el día 28 de diciembre de 2018. Luego la parte interesada estaba en capacidad para acudir ante la jurisdicción desde el 29 de diciembre de 2018 al 29 de diciembre de 2020.

El referido plazo fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 18 de diciembre de 2020 la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, restando doce (12) días para el acaecimiento de la caducidad. La diligencia se llevó a cabo el día 22 de abril de 2021, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia del 10 de mayo de 2021 (fls.64 y 65 documento 2º, fls.35 a 38 documento 7º), por lo que la parte contaba hasta el día 22 de mayo de 2021 para ejercer su derecho de acción; de lo que se colige que demanda fue impetrada en término el día 18 de mayo de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

-Legitimación por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANA SILVIA CRUZ DE CELIS	MADRE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 24 documento 7	FLS. 48 a 52 documento 2
NOHORA ALICIA CELIS CRUZ	DIRECTA AFECTADA	FLS. 11 a 13 documento 3	FLS. 48 a 52 documento 2
DAVID SANTIAGO BAQUERO CELIS	HIJO DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 25 documento 7	FLS. 48 a 52 documento 2
BLANCA ACENETH CELYS CRUZ	HERMANA DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 y 26 documento 7	FLS. 61 a 62 documento 2
VÍCTOR MANUEL CELYS CRUZ	HERMANO DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 y 27 documento 7	FLS. 48 y 52 documento 2
CARLOS ARTURO CELYS CRUZ	HERMANO DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.24 y 28 documento 7	FLS. 46 y 47documento 2
JOSÉ HERNANDO CELYS CRUZ	HERMANO DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 y 29 documento 7	FLS. 53 a 56 documento 2
VIVIANA ANDREA CELIS CRUZ	HERMANA DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 y 30 documento 7	FLS. 46 y 47documento 2
JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ	HERMANA DE LA DIRECTA ADFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 24 y 31 documento 7	FLS. 57 a 60 documento 2

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Con el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora puso de presente y acreditó el deceso del señor JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ que tuvo lugar el 19 de enero de 2021, según escrito y registro civil de defunción visible a folio 90 del documento 2º del expediente electrónico. Adicionalmente, señaló que YENNI PAOLA CELYS en calidad de hija de este (fl.92 documento 2º) actuaría

en calidad de sucesora procesal, para lo cual allegó un poder conferido por esta en tal calidad, para actuar en el presente proceso.

Ahora de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 la sucesión procesal procede cuando:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”³

De acuerdo con la norma transcrita y con lo señalado y sustentado por el apoderado de la parte actora, en principio es procedente la figura de la sucesión procesal.

Sin embargo, en aras de precaver vicisitudes procesales se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias a fin de determinar **la calidad de única heredera** de YENNI PAOLA CELYS como hija del señor JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ (Q.E.P.D), pues nótese que la norma resalta en primera medida como sucesor procesal al cónyuge y luego a los demás herederos, y en este último grupo existe un orden hereditario consagrado en el Código Civil (artículos 1045 a 1047). Esto por cuanto, el juez administrativo no es la autoridad competente para declarar tal calidad y tampoco puede tener por declarada una calidad para cual no se encuentra investido.

Por otro lado, se pone de presente que la figura de sucesión procesal no suspende ni interrumpe el curso del proceso⁴, tal y como lo ha señalado la

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 68

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Radicado N° 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346), Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

jurisprudencia del Consejo de Estado: “[e]l sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”, sin que se produzca modificación de “la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”⁵

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NOHORA ALICIA CELIS CRUZ en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO BAQUERO CELIS; ANA SILVIA CRUZ DE CELIS, BLANCA ACENETH CELYS CRUZ, VÍCTOR MANUEL CELYS CRUZ, CARLOS ARTURO CELYS CRUZ, JOSÉ HERNANDO CELYS CRUZ, VIVIANA ANDREA CELIS CRUZ y JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la NACIÓN-SENADO DE LA REPUBLICA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al ministro de Transporte y al presidente del Senado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).⁶

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. *Derogatoria*. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Marco Tulio Daza Turmequé identificado con cédula de ciudadanía 4269266 y tarjea profesional número 122685 del C.S. de la J., en **para que represente los intereses de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.**

9. Conminar al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias a fin de determinar **la calidad de única heredera de YENNI PAOLA CELYS como hija del señor JOSÉ GUSTAVO CELYS CRUZ (Q.E.P.D),** en razón a las consideraciones expuestas.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁷

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁸, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁹

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los

⁷ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹¹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

11 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5dbd0c068d0e65221d892b4fba96e22764e258129f60700af84ccc807ebf06

Documento generado en 21/07/2021 07:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>